En San Miguel de Tucumán, a los ... Adías del mes de septiembre del año dos mil trece; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

## VISTO:

La impugnación deducida por la postulante Eleonora Claudia Méndez en fecha 21 de agosto de 2013 respecto de la calificación en la prueba de oposición en el concurso público nº 75 para la cobertura de un cargo vacante de Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la IIº Nominación del Centro Judicial Concepción (Acuerdo Nº 140/2012), y

## CONSIDERANDO:

I.- Que en el marco del procedimiento previsto por el art. 43 del Reglamento Interno el postulante plantea impugnación de la "calificación y puntaje asignado por el órgano Evaluador respecto de mi prueba de oposición".

Concretamente formula su cuestionamiento con respecto al caso identificado como nº 2, donde la impugnante obtuvo 22 puntos, "en particular respecto del fijado en cuanto a la "Estructura Sustancial del fallo" punto c) Encuadre legal del tema, pues conforme surge de su dictamen el Jurado otorgó 6 (seis) puntos de 7 (siete) posibles para ese ítems, con el siguiente fundamento "... Omite mencionar los arts. 565 y 569 del Código de Comercio" no ajustándose el mismo a las constancias de la prueba de oposición en cuestión".

Hace mención a que en su prueba de oposición transcribió en lo pertinente el art. 565 del Código de Comercio al fundamentar sobre la procedencia de la aplicación de intereses conforme a la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días.

Pide por último se considere el puntaje otorgado por el jurado a las pruebas de oposición del mismo Caso nº 2 de los postulantes nº 3 y nº 14, quienes "citaron el art. 565 del Código de Comercio, no así el art. 569, habiéndoles asignado el máximo puntaje de 7 puntos".

II.- Ordenada por Presidencia vista de la impugnación a los miembros del Jurado, mediante presentación de fecha 18 de septiembre de 2013 los mismos expresamente manifiestan "que el puntaje aclarado se debió a que la postulante no fundamentó su aplicación en especial con respecto al tema que era esencial sobre la capitalización o no de los intereses (temática abordada por el mencionado art. 569 del Código de Comercio)".

Observan asimismo que al momento de la presentación del caso aparecía como una consigna específica que el postulante debía indicar especificamente "el monto de los intereses y forma de cálculo (no hace falta especificar su valor absoluto)".

Argumentan por último que incurre en error la impugnante al manifestar que la prueba identificada como nº 3 haya sido evaluada con 7 puntos, cuando en realidad la misma obtuvo 6 puntos; mientras que con respecto a la prueba nº 14 el otorgamiento del máximo puntaje en este ítem se debió a "la amplia fundamentación de la aplicación de las disposiciones del art. 565 del Código de Comercio citando los fallos plenarios que considera aplicables y a la no procedencia del art. 569 del Código de Comercio, mencionando los fallos plenarios que considera pertinentes y cuáles fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no considera aplicables al caso".

Concluye su intervención manifestando de modo contundente que "no es tanto la adecuación a una solución única lo que este jurado ha merituado, sino las herramientas conceptuales que utilizaron los postulantes para arribar a la solución del caso"; por lo que, afirman, no se advierte arbitrariedad alguna y que se utilizaron idénticos parámetros para la evaluación de todos los exámenes.

Así las cosas, adhiriendo este Consejo Asesor de la Magistratura a los fundamentos vertidos por el Jurado, cabe concluir que no surge de manera expresa del planteo formulado que la postulante haya demostrado que existió manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el jurado; la que aparece cumplimentando con la totalidad de los recaudos exigidos en el art. 39 del Reglamento Interno.

Todo lo antedicho impone la conclusión negativa de esta impugnación, la que debe ser desestimada en su totalidad por no haber acreditado la existencia de vicio que habilite a este Consejo a apartarse de la opinión fundada y razonable de quien ha sido instituido por la ley con la competencias para evaluar esta instancia concursal.

III .- Por todo ello.

## EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMAN ACUERDA:

Artículo 1º: DESESTIMAR la impugnación deducida por la postulante Eleonora Claudia Méndez respecto de la calificación de la prueba de oposición en el concurso público Nro. 75 para la cobertura de un cargo vacante de Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la IIº Nominación del Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: NOTIFICAR de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno; y PUBLICITAR en la página web del Consejo Asesor de la Magistratura.

surterni clay te

Artículo 3°: De forma.

Dra. Carolina Vargas Aigna CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATUR PRESIDENTA SEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Secretario SOR DE LA MAGISTRATURA

Prof. Adriana del Valle Naia CONSCIPER Suplente
CONSCIP ASSOR DE LA MAGISTRATUR

Dra. América del C. Nasif Consejera Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Enzo Ricardo Espasa

Dr. Federico Romano Norr Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATUR